

Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM (30.10.2021)**Aprueban Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica**

Los LMPs aprobados son de obligatorio cumplimiento para aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o de capital mixto, consorcio u otro tipo de sujeto de derecho que:

- Operen o propongan operar unidades de generación termoeléctrica (UGT) en el territorio nacional destinado a la generación eléctrica para el mercado eléctrico y/o de uso propio, cuya potencia nominal sea igual o mayor a 0,5 MW; y que emplean combustibles sólidos, líquidos y/o gaseosos.

Sin embargo, las siguientes UGT que quedan exentas de cumplirlos:

1. Aquellas que operan menos de quinientas (500) horas de funcionamiento al año
2. Aquellas destinadas al arranque rápido por emergencia y carga esencial en el marco de una declaración de Estado de Emergencia en zonas del SEIN, o Sistemas Aislados, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre.
3. Aquellas destinadas exclusivamente a la prestación de servicios de saneamiento.

Los titulares deben cumplir con los parámetros para la determinación de emisiones atmosféricas en fuentes fijas,. Los mismos que deberán contar con la acreditación del INACAL, u otro organismo de acreditación internacional que haya firmado el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la ILAC, o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la IAAC.

Sin embargo, si éstos no estuvieran acreditados aún, se podrán utilizar otros métodos de ensayo, siempre que sean realizados por organismos acreditados por INACAL, u otro organismo previamente mencionado. El cual deberá garantizar imparcialidad, de acuerdo con la NTP-ISO/IEC 17025.

En caso de contar con un IGA aprobado, y se superen los valores establecidos en los LMP aprobados, se deberá adecuar la actividad para el cumplimiento de los mismos. Para ello se deberá comunicar con la autoridad ambiental competente, con copia a la entidad de fiscalización ambiental, en un plazo de treinta (30) días hábiles. Y en el plazo de seis (6) meses, se deberá remitir la modificación del IGA, y su actualización, de ser necesario.

Si se trata de un procedimiento para la obtención , actualización o modificación del IGA que se encuentre en trámite antes de la vigencia de la norma, se deberá esperar a que el procedimiento concluya, para evaluar si la actividad cumple o no con los parámetros aprobados, para actualizar el documento, en un plazo máximo de seis (6) meses.

En ambos casos, si se cumplen con los LMP, se deberá comunicar dicha situación ante la autoridad ambiental competente, adjuntando informes de monitoreo de los últimos tres (3) años, en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Finalmente, se modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, en el cual se precisa que dicha norma es aplicable a actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional, con excepción de aquellas unidades de generación termoeléctrica utilizadas en estas actividades, toda vez que éstas se rigen por norma específica.



Licy Benzaquén
SOCIA